

POSIBLES INFRACCIONES RELATIVAS A EXPLOTACIONES GANADERAS

ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA SANCIONADORA



ÁMBITOS NORMATIVOS DE APLICACIÓN Y RÉGIMENES SANCIONADORES.

En relación a la actividad ganadera, con carácter general, podemos diferenciar varios ámbitos normativos con su régimen sancionador que les afecta de manera directa.

1º) NORMATIVA DE CARÁCTER SANITARIO

2º) NORMATIVA EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL

3º) NORMATIVA EN MATERIA DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS

1º) NORMATIVA DE CARÁCTER SANITARIO.

Referida básicamente a las obligaciones y exigencias establecidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y su normativa complementaria y de desarrollo.

Régimen sancionador: Título V de la propia Ley 8/2003.

Principales infracciones:

Relativas a:

- Autorizaciones y registro.
- Identificación animal.
- Llevanza de Libros y comunicaciones obligatorias de movimiento de animales.
- Gestión de subproductos animales.
- Saneamiento ganadero.
- Medidas higiénico-sanitarias.
- Comunicación de enfermedades.
- Colaboración con la actuación inspectora.

2º) NORMATIVA EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL

Referida básicamente a las obligaciones y exigencias establecidas en las normas que regulan la **protección animal**, básicamente en tres ámbitos:

- La explotación.
- El transporte.
- El momento del sacrificio.

Normativa básica

* Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la **protección de los animales en las explotaciones ganaderas**.

* Reglamento (CE) Nº 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la **protección de los animales durante el transporte** y las operaciones conexas. (Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte).

* Reglamento (CE) nº 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la **protección de los animales en el momento de la matanza**. (Real Decreto 37/2014, de 24 de enero).

Normativa específica: referida a especies concretas de animales

Régimen sancionador: Título II de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.



2º) NORMATIVA EN MATERIA DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS.

Referido básicamente a las obligaciones y exigencias establecidas en el **Real decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios** y normativa de desarrollo.



Regímenes sancionadores (Art.106 RD 109/995):

- Real decreto legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.
- Ley 8/2003, de sanidad animal.

Principales infracciones:

Relativas a:

- Obligación de prescripción y receta de medicamentos.
- Requisitos para su dispensación (sustitución, plazo de validez,...).
- Exigencias de funcionamiento de establecimientos dispensadores de medicamentos veterinarios.
- Etc,....

**ACTIVIDAD DE CONTROL PREVIA A LA
APERTURA DE ACTUACIONES
SANCIONADORAS
(LAS INSPECCIONES ADMINISTRATIVAS)**



NATURALEZA

- **Exigencia legal** (Artículo 75 y 76 Ley 8/2003 – Artículo 10 Ley 32/2007 – Artículo 97 R.Decreto 109/1995)
La ley exige a las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, que establezcan **programas o planes periódicos de inspecciones y controles oficiales**, sin perjuicio de las inspecciones que resulten necesarias ante situaciones o casos singulares.
- La inspección tiene un **carácter previo** al posible inicio de una **actuación sancionadora** por parte de la Administración.
- Se trata de un **acto de trámite**, dentro de la potestad administrativa de control que ostenta la Administración dentro de sus competencias, y por lo tanto **no es susceptible de recurso**.
- Son **actuaciones previas** en las que **no existe derecho de audiencia o contradicción**. Estos derechos deben garantizarse con posterioridad, en el marco del procedimiento sancionador a que pueden dar lugar las actuaciones inspectoras.
- Se pueden llevar a cabo **sin conocimiento o intervención del futuro inculpado** (sin que ello genere indefensión), salvo que una norma legal o reglamentaria lo exija expresamente.

PERSONAL INSPECTOR. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

→ El artículo 78 de la Ley 8/2003, de sanidad animal, establece:

*“1. El personal funcionario al servicio de las Administraciones públicas, en el **ejercicio de las funciones inspectoras recogidas en esta ley, tendrá el CARÁCTER DE AGENTE DE LA AUTORIDAD**, pudiendo recabar de las autoridades competentes y, en general, de quienes ejerzan funciones públicas, incluidas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o cuerpos policiales autonómicos y locales, el concurso, apoyo y protección que le sean precisos”.*

→ Según lo establecido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015:

*“Los **documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad** y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes **se recojan los hechos constatados por aquéllos HARÁN PRUEBA DE ÉSTOS SALVO QUE SE ACREDITE LO CONTRARIO**”.*



ATRIBUCIONES DE LA INSPECCIÓN (I)

Artículo 79 de la Ley 8/2003. Actuaciones inspectoras

1. Los funcionarios que desarrollen las funciones de inspección estarán **autorizados** para:

a) **Acceder libremente, sin previa notificación, a todo establecimiento, instalación, vehículo o medio de transporte, o lugar en general, con la finalidad de comprobar el grado de cumplimiento de lo preceptuado en esta ley**, respetando en todo caso las normas básicas de higiene y profilaxis acordes con la situación. Al efectuar una visita de inspección, deberán **acreditar su condición** al empresario, su representante o persona que se hallara presente en el lugar. Si la inspección se practicara en el domicilio de la persona física afectada, deberán obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la preceptiva autorización judicial previa.

b) Proceder a practicar **cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria** para comprobar el estado sanitario y el grado de cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables.

c) **Exigir la comparecencia del titular o responsable de la empresa o instalación, o del personal de ésta**, en el lugar en que se estén llevando a cabo las actuaciones inspectoras, pudiendo **requerir** de estos **información** sobre cualquier asunto que presumiblemente tenga transcendencia sanitaria, **así como la colaboración activa** que la inspección requiera.

ATRIBUCIONES DE LA INSPECCIÓN (II)



Artículo 79 de la Ley 8/2003. Actuaciones inspectoras (cont.)

- d) **Tomar muestras** de los animales o de cualesquiera materiales sospechosos, de acuerdo con el procedimiento establecido reglamentariamente, a fin de proceder a efectuar o proponer las pruebas, exámenes clínicos o de laboratorio y contrastaciones que se estimen pertinentes.
- e) **Examinar la identificación de los animales, la documentación, libros de registro, archivos**, incluidos los mantenidos en soportes magnéticos y programas informáticos, correspondientes a la explotación o al transporte inspeccionados, y con transcendencia en la verificación del cumplimiento de la normativa sanitaria.
- f) **Adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo 77.** (Medidas sanitarias de salvaguarda)
- g) **Incautar y, en su caso, ordenar el sacrificio, en el supuesto de aquellos animales sospechosos que no cumplan con la normativa sanitaria o de identificación vigente.**

OBLIGACIONES EN LA INSPECCIÓN

Artículo 81 Ley 8/2003 y Artículo 12 Ley 32/2007

OBLIGACIONES DEL INSPECCIONADO:

- **Permitir el acceso de los inspectores** a todo establecimiento, explotación, instalación, vehículo, contenedor o medio de transporte, o lugar en general, con la finalidad de realizar su actuación inspectora.
- **Suministrar** toda clase de **información** sobre instalaciones, productos, animales, servicios y, en general, sobre aquellos aspectos que se le solicitaran, permitiendo su comprobación por los inspectores.
- **Facilitar** que se obtenga **copia** o reproducción de la información.
- **Permitir** que se practique la oportuna **prueba**, o toma de muestras gratuita de los animales, productos, sustancias o mercancías, en las cantidades que sean estrictamente necesarias.
- Y, en general, a **consentir y colaborar en la realización de la inspección.**



INCUMPLIMIENTOS QUE NO GENERAN PROPUESTA DE EXPEDIENTE SANCIONADOR (En casos de no reincidencia o en circunstancias especiales a valorar)

Existen incumplimientos que pueden ser solventados con medidas de actuación que exijan la subsanación de deficiencias o irregularidades sin consecuencias sancionadoras:

1. **Advertencia** previa al responsable, con un **plazo para corregir la/s deficiencia/s**.

(Se deja constar en acta)

2. Realización de **inspección de seguimiento**.

Si la situación persiste: remisión del resultado de las inspecciones al órgano competente para la apertura de actuaciones sancionadoras, dando cuenta de las actuaciones previas llevadas a cabo y la persistencia en el incumplimiento de la normativa.



PROGRAMAS NACIONALES DE CONTROL

- **Programas nacionales de erradicación, vigilancia y control de enfermedades.**
- **Programa nacional de control oficial del bienestar animal en las explotaciones ganaderas y el transporte de animales.**
- **Programa Nacional de Control Oficial de Higiene en las Explotaciones Ganaderas.**
- **Programa de Control Oficial de Identificación y Registro.**
- **Programa nacional de control oficial de la distribución, prescripción y dispensación de los medicamentos veterinarios.**

Establecen objetivos, cuestiones objeto de control, niveles de control...

PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL OFICIAL DE LA DISTRIBUCIÓN, PRESCRIPCIÓN Y DISPENSACIÓN DE LOS MEDICAMENTOS VETERINARIOS

Objetivo fundamental: control de los medicamentos veterinarios desde su distribución por almacenes mayoristas hasta su prescripción y/o eventual administración por los veterinarios de explotación. Esto es, controlar la trazabilidad del medicamento a lo largo de la cadena de distribución, prescripción y dispensación.

Nivel de inspección y frecuencia de los controles oficiales. La frecuencia de los controles será regular y proporcional al riesgo, estableciéndose los siguientes controles mínimos:

- * Establecimientos comerciales detallistas 15% anual.
- * Entidades o Agrupaciones ganaderas 15% anual.
- * Veterinarios de práctica privada: se controlará un mínimo del 5% anual de veterinarios prescriptores que declaren prescripciones a las bases de datos de las Comunidades Autónomas o a PRESVET o a las bases de datos de las comunidades autónomas que hayan desarrollado un sistema propio de notificación de prescripciones de antibióticos.

Objeto del control

- 1) La **dispensación** de los medicamentos veterinarios sometidos a prescripción, **exclusivamente bajo receta**.
 - 2) **Recetas emitidas correctamente**: Se comprobará que las recetas (electrónica o manual) están correctamente cumplimentadas en todos sus campos.
 - 3) **Comunicación** del **botiquín** veterinario.
 - 4) Las **condiciones de dispensación**.
 - 5) Las **condiciones de almacenamiento y conservación** de los medicamentos veterinarios
 - 6) La **trazabilidad** de las prescripciones de medicamentos sujetos a receta (fundamentalmente antibióticos).
-

ACTUACIÓN SANCIONADORA





**INFRACCIONES RECOGIDAS EN LA LEY 8/2003, DE
SANIDAD ANIMAL
(ARTICULOS 83, 84 Y 85)**

INFRACCIONES LEVES (SANCIONES: MULTAS DE 600 A 3.000 EUROS O APERCIBIMIENTO)

- 1.- Tenencia de **menos del 10%** de los animales de la explotación **identificados incorrectamente**.
- 2.- El retraso (por el doble del plazo establecido) o la **falta de comunicación** a la autoridad competente en el **nacimiento, salidas o entradas** de animales en la explotación.
- 3.- Las **deficiencias en libros de registros** o cuantos documentos obliguen a llevar las disposiciones vigentes (cuando no sea infracción grave o muy grave).
- 4.- La **oposición y falta de colaboración** con la actuación inspectora y de control de las Administraciones, cuando **no impida o dificulte gravemente** su realización.
- 5.- Uso o tenencia en la explotación de **piensos o aditivos prohibidos**.
- 6.- La **falta de identificación de los animales transportados hasta 10% de la partida**, o la no correspondencia de la identificación de los mismos con la que figura en la guía.
- 7.- No cumplimentar adecuadamente la guía sanitaria de traslado.
- 8.- Comunicación de **datos erróneos a Presvet** por parte de los veterinarios prescriptores.
- 9.- No comunicación resultados del **Plan sanitario integral** de la explotación.

INFRACCIONES GRAVES (SANCIONES: MULTAS DE 3.001 A 60.000 EUROS)

- 1.- La **tenencia de animales en la explotación sin ningún elemento de identificación**, cuando dicho requisito sea obligatorio. La tenencia de **más del 10% de los animales identificados incorrectamente**.
- 2.- El **inicio de una actividad en una explotación de animales de nueva instalación, o la ampliación de una ya existente, sin contar con la previa autorización administrativa o sin la inscripción en el registro correspondiente**.
- 3.- La **falta de comunicación de la muerte de un animal de producción**, cuando dicha comunicación venga exigida por la normativa aplicable.
- 4.- La **falta de comunicación de enfermedades de declaración obligatoria**.
- 5.- La **declaración de datos falsos** sobre los animales de producción que se poseen.
- 6.- La **falta de libros de registros o la incorrecta cumplimentación de datos esenciales**, cuando no sea falta leve.
- 7.- La **oposición, obstrucción o falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de la Administración cuando impida o dificulte gravemente su realización**.
- 8.- Incumplimiento o transgresión de las medidas cautelares adoptadas por la Administración para situaciones específicas.

INFRACCIONES GRAVES (SANCIONES: MULTAS DE 3.001 A 60.000 EUROS)

- 9.- **Administrar sustancias para ocultar enfermedades o alterar pruebas diagnósticas.**
- 10.- **El abandono de animales, de sus cadáveres, o de productos o materias primas que entrañen riesgo para la sanidad animal, para la salud pública o para el medio ambiente, salvo tipificación como muy grave.**
- 11.- **La falta de desinfección, desinsectación y cuantas medidas sanitarias se establezcan para explotaciones y medios de transporte de animales.**
- 12.- **La utilización de documentación sanitaria defectuosa para el movimiento y transporte de animales o falta de identificación de animales transportados en número superior al 10% de la partida.**
- 13.- **La ausencia de documentación exigida para el transporte y movimiento de animales o la no correspondencia de esta, siempre que no esté tipificado como leve.**
- 14.- **La reincidencia en la misma infracción leve en el último año.**
- 15.- **Reiteración en comunicación de datos erróneos a Presvet por parte del veterinario prescriptor.**
- 16.- **Incumplimiento de medidas correctoras en el plazo previsto por la norma.**

INFRACCIONES MUY GRAVES (SANCIONES: MULTAS DE 60.001 A 1.200.000 EUROS)

- 1.- Algunas de las calificadas como graves, cuando puedan producir un **riesgo para la salud de las personas** (identificación, comunicación muertes o enfermedades, declaración datos falsos...).
- 2.- La **ocultación o falta de comunicación de enfermedades** de declaración obligatoria cuando sean zoonosis, y tengan especial virulencia, gravedad o rápida difusión.
- 3.- **Falsificación de marcas auriculares o Libros Registro.**
- 4.- **Suministrar** a sabiendas **documentación falsa** a los inspectores de la Administración.
- 5.- **Omisión de análisis, pruebas o test** de detección de enfermedades en animales con destino a consumo humano.
- 6.- Abandono de cadáveres de animales diagnosticados de enfermedad de declaración obligatoria/ de carácter epizootico y tengan especial virulencia, gravedad o rápida difusión.
- 7.- La utilización de **documentación sanitaria falsa para el movimiento y transporte de ganado.**
- 8.- **Transporte de animales enfermos o sospechosos** que puedan difundir enfermedades de alto riesgo sanitario.
- 9.- **Falta de notificación** de prescripciones veterinarias a la base de datos **Presvet** en los plazos establecidos.

PLAZOS A TENER EN CUENTA



Plazos de prescripción de las infracciones en materia de sanidad animal:

Hay que estar a lo establecido en el **artículo 30 de la Ley 40/2015** (aplicable por falta de previsión específica):

- Faltas leves: 6 meses
- Faltas graves: 2 años.
- Faltas muy graves: 3 años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse **desde el día en el que la infracción se haya cometido**. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalice la conducta infractora].

**INFRACCIONES RECOGIDAS EN LA LEY 32/2007, PARA EL
CUIDADO DE LOS ANIMALES EN SU EXPLOTACIÓN,
TRANSPORTE, EXPERIMENTACIÓN Y SACRIFICIO.
(ARTICULO 14)**

INFRACCIONES LEVES EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL **(SANCIONES: MULTAS DE HASTA 600 EUROS O APERCIBIMIENTO)**

ART. 14.3 LEY 32/2007

- a) El incumplimiento de obligaciones exigidas por las **normas de protección animal** en cuanto al cuidado y manejo de los animales, siempre que **no** se **produzcan lesiones permanentes, deformidades o defectos graves**, o la **muerte** de los animales.
- b) El incumplimiento de las obligaciones en cuanto a la **forma, métodos y condiciones para el sacrificio o matanza** de animales, excepto el aturdimiento, cuando no concorra el supuesto establecido en el artículo 6.3.
- c) (Suprimido)
- d) **Suministrar de forma incompleta, inexacta o fuera del plazo** señalado la **información** que sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones

INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL (SANCIONES: MULTAS DESDE 601 EUROS A 6.000 EUROS)

ART. 14.2 LEY 32/2007

- a) Las **mutilaciones no permitidas** a los animales.
- b) (Experimentación)
- c) Realizar cualquiera de las actividades reguladas en esta Ley sin contar con la autorización administrativa o la inscripción registral exigible según las normas de protección animal aplicables.
- d) **El incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal, cuando produzca lesiones de gravedad permanentes, deformidades o defectos graves de los mismos o una situación de estrés grave.**
- e) La **resistencia, obstrucción, excusa o negativa** a las actuaciones de la administración. Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor haya realizado **actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la administración** en relación con el cumplimiento de sus obligaciones. Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la administración las siguientes conductas:

.....
- f) (Experimentación)

INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL

(SANCIONES: MULTAS DESDE 601 EUROS A 6.000 EUROS)

ART. 14.2 LEY 32/2007

- g) El **transporte de animales no aptos**. (NUEVA)
- h) El incumplimiento de la obligación del operador del matadero de elaborar y mantener procedimientos normalizados de trabajo exigidos en la normativa aplicable. (NUEVA)
- i) Disponer de un **sistema de videovigilancia** de bienestar animal que incumpla los requisitos de instalación y funcionamiento establecidos en la normativa aplicable. (NUEVA)
- j) La falta de conservación y almacenamiento de las imágenes y registros del sistema de videovigilancia del bienestar animal. (NUEVA)
- k) La ausencia del certificado de competencia cuando resulte exigible por la legislación vigente. (NUEVA)
- l) La **no presentación de la documentación exigida** en la normativa vigente, o **presentar documentación falsa o inexacta o hacer constar datos falsos en libros** de registros, bases de datos o cuantos documentos obliguen a llevar las disposiciones vigentes, así como la declaración de datos falsos en las comunicaciones que se realicen por sus titulares o por el resto de operadores. (NUEVA)
- m) La **segunda o ulterior infracción leve** que suponga **reincidencia** con otra infracción leve cometida en el **plazo de dos años**, contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas. (NUEVA).
- i) La **aplicación de cepos a equinos...**

INFRACCIONES MUY GRAVES EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL (MULTAS DESDE 6.001 EUROS A 100.000 EUROS)

ART. 14.1 LEY 32/2007

- a) El sacrificio o muerte de animales en espectáculos públicos fuera de los supuestos expresamente previstos en la normativa aplicable en cada caso o expresa y previamente autorizados por la autoridad competente.
- b) El **incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal, cuando concurra la intención de provocar la tortura o muerte de los mismos.**
- c) Utilizar los animales en peleas.
- d) Utilizar animales en producciones cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias, incluso con autorización de la autoridad competente, cuando se produzca la muerte de los mismos.
- e) El **incumplimiento de la obligación de aturdimiento previo**, cuando no concurra el supuesto establecido en el artículo 6.3.
- f) y g) (Experimentación)
- h) **Suministrar documentación falsa a los inspectores o a la Administración.**
- i) ...
- j) Liberación incontrolada y voluntaria de animales de una explotación.
- k) ...
- l) El incumplimiento de la obligación de disponer de un **sistema de videovigilancia** de bienestar animal. (NUEVA)
- m) **La segunda o ulterior infracción grave** que suponga reincidencia con otra infracción grave cometida en el **plazo de dos años**, contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas. (NUEVA).
- ñ) **Abandonar a un animal**, con el resultado de la ausencia de control sobre el mismo o su efectiva posesión. (Cambia cualificación)
- o) El uso de animales de producción en actividades culturales y festivas, ...salvo los casos en los que esté permitido.

PLAZOS A TENER EN CUENTA



Plazos de prescripción de las infracciones en materia de bienestar animal:

Hay que estar a lo establecido en el **artículo 23 de la Ley 32/2007** (previsión específica):

- Faltas leves: 1 año.
- Faltas graves: 3 años.
- Faltas muy graves: 4 años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse **desde el día en el que la infracción se haya cometido**. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalice la conducta infractora.

**INFRACCIONES RECOGIDAS EN EL R.D. LEGISLATIVO
1/2015, DE 24 DE JULIO, POR EL QUE APRUEBA EL TEXTO
REFUNDIDO DE LA LEY DE GARANTÍAS Y USO RACIONAL
DE LOS MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS.**

(ARTICULO 111)

Real decreto legislativo 1/2015 (Artículo 111. Infracciones en materia de medicamentos).

INFRACCIONES LEVES:

- 1.ª **No aportar**, las entidades o personas responsables, los **datos, declaraciones** así como cualesquiera información que estén obligados a suministrar por razones sanitarias, técnicas, económicas, administrativas y financieras.
- 2.ª **Incumplir el deber de colaborar** con la administración sanitaria en la evaluación y control de medicamentos.
- 7.ª **No cumplimentar correctamente** los datos y advertencias que deben contener las **recetas** normalizadas.
- 8.ª **Dispensar** medicamentos transcurrido el **plazo de validez de la receta**.
- 9.ª Realizar la **sustitución de un medicamento**, en los casos que ésta sea posible, **incumpliendo los requisitos** establecidos en esta ley.
- 10.ª **Incumplir** los **requisitos, obligaciones** o **prohibiciones** establecidas en esta ley y disposiciones que la desarrollan de manera que, en razón de los criterios contemplados en este artículo, tales incumplimientos **merezcan la calificación de leves** o **no proceda su calificación como faltas graves o muy graves**.

Real decreto legislativo 1/2015. (Artículo 111. Infracciones en materia de medicamentos).

INFRACCIONES GRAVES:

- 2.ª Elaborar, fabricar, importar, exportar, **dispensar** o distribuir **medicamentos por personas físicas o jurídicas que no cuenten con la preceptiva autorización.**
- 3.ª **Dificultar la labor inspectora** mediante cualquier acción u omisión que perturbe o retrase la misma.
- 5.ª Prescribir y preparar fórmulas magistrales y preparados oficinales incumpliendo los requisitos legales establecidos.
- 15.ª Negarse a dispensar medicamentos sin causa justificada.
- 16.ª **Dispensar medicamentos sin receta**, cuando ésta resulte obligada.
- 25.ª Sustituir medicamentos en la dispensación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 89.

SANCIONES (Artículo 114.1 R.D. Legislativo 1/2015)

a) Infracciones leves:

Grado mínimo: Hasta 6.000 euros.

Grado medio: Desde 6.001 a 18.000 euros.

Grado máximo: Desde 18.001 a 30.000 euros.

b) Infracciones graves:

Grado mínimo: **Desde 30.001** a 60.000 euros.

Grado medio: Desde 60.001 a 78.000 euros.

Grado máximo: Desde 78.001 a 90.000 euros.

c) Infracciones muy graves:

Grado mínimo: **Desde 90.001** a 300.000 euros.

Grado medio: Desde 300.001 a 600.000 euros.

Grado máximo: Desde 600.001 a 1.000.000 de euros....

No obstante, en el caso de infracciones en materia de medicamentos veterinarios, la sanción sólo se impondrá en el grado máximo cuando la actuación infractora haya producido un daño directo o provocado un riesgo grave y directo en la salud pública o en la seguridad alimentaria.



PLAZOS A TENER EN CUENTA



Plazos de prescripción de las infracciones en materia de medicamentos veterinarios:

Hay que estar a lo establecido en el **artículo 116 del RD.Leg. 1/2015** (previsión específica):

- Faltas leves: 1 año.
- Faltas graves: 2 años.
- Faltas muy graves: 5 años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse **desde el día en el que la infracción se haya cometido**. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalice la conducta infractora.

GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES (PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD)



Ley 40/2015, do régimen jurídico del sector público: circunstancias: Art.29

- a) El grado de **culpabilidad o la existencia de intencionalidad**.
- b) La **continuidad o persistencia en la conducta infractora**.
- c) La naturaleza de los **perjuicios causados**.
- d) La **reincidencia**, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así sea declarado por resolución firme en vía administrativa. (A salvo de lo que específicamente establezca la normativa de aplicación, en su caso. En algunos casos constituye una infracción en si misma)

Ley 8/2003 (Art. 89.- Circunstancias de graduación de las sanciones):

Las circunstancias del responsable, - Las características de la explotación o del sistema de producción,

El grado de culpa. - La reiteración. - La participación.

El beneficio obtenido o que se esperase obtener, - El número de animales afectados,

El daño causado o el peligro en que se puso la salud de las personas o la sanidad de los animales.

El incumplimiento de advertencias previas, la alteración social que pudiese producirse y, de ser el caso, por efectuarse actos de intrusismo profesional.

ATENUNANTE: Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciase una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado: se puede aplicar la sanción de una infracción con la cualificación menor.

GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES (PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD)



Ley 32/2007 (Criterios):

- Conocimientos, nivel educativo y otras circunstancias del responsable.
- Tamaño y ubicación geográfica de la explotación
- Grado de culpa (Ej. negligencia, dolo...)
- Beneficio obtenido o que se esperase obtener
- Número de animales afectados
- Daño causado a los animales
- Incumplimiento de las advertencias previas, y
- Alarma social que pudiera producirse.
- Reincidencia (+ de 1 infracción de la = naturaleza en un año. Cómputo desde comisión 1ª (siempre que sea firme en vía administrativa)

ATENUANTE: Si se aprecia una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado: se puede aplicar la sanción de una infracción con la cualificación menor.

RD. 1/2015 (Art. 114.1)

Las infracciones en materia de medicamentos serán sancionadas con multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 aplicando una graduación de mínimo, medio y máximo a cada nivel de infracción, en función de la **negligencia** e **intencionalidad** del sujeto infractor, **fraude**, connivencia, **incumplimiento de las advertencias previas**, cifra de negocios de la empresa, número de **personas afectadas**, **perjuicio causado**, **beneficios obtenidos** a causa de la infracción, **permanencia o transitoriedad de los riesgos** y **reincidencia** por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme

SANCIONES ACCESORIAS A LAS DE CARÁCTER PECUNIARIO.



SANCIONES ACCESORIAS (I)

Ley 8/2003. Sanciones accesorias.

Artículo 90

1. El órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar, como sanciones accesorias, las siguientes:

- a) **Medidas de corrección**, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.
- b) **Decomiso** de los **animales, productos o materiales** que puedan entrañar **riesgo** grave para la **sanidad animal** o cualquier tipo de **riesgo para la salud humana**.
- c) **Destrucción de animales o productos de origen animal, si su utilización o consumo constituyeran peligro para la salud pública o la sanidad animal**, o cuando así lo disponga la normativa comunitaria.

SANCIONES ACCESORIAS (II)



Artículo 90 (Cont.)

2. En el caso de infracciones cometidas por personas, físicas o jurídicas, que desarrollen una actividad sujeta a autorización o registro administrativos, el órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar también, como sanción accesoria, el cese, la **interrupción de la actividad** de que se trate o proponer, en su caso, a la autoridad competente, la revisión, la **suspensión temporal por un período máximo de un año**, la **retirada** o la **no renovación de la autorización administrativa o registro** de que se trate.
3. En el caso de infracciones calificadas como muy graves, podrá acordarse el cierre o clausura de la empresa, explotación, local o establecimiento, por un período máximo de cinco años, y podrán adoptarse medidas complementarias para la plena eficacia de la decisión adoptada.
4. En el caso de infracciones calificadas como muy graves, podrá acordarse como sanción accesoria la **inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas durante un plazo máximo de cinco años**.

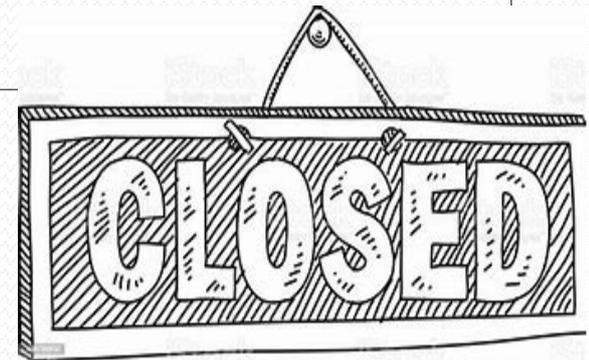
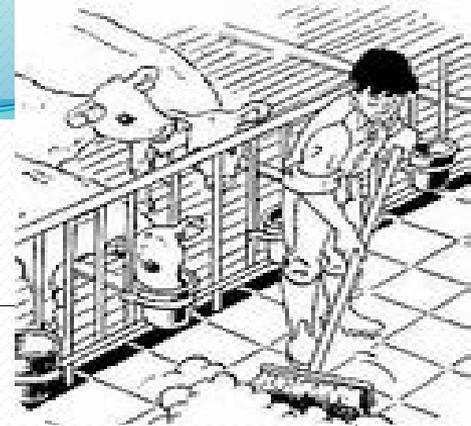
SANCIONES ACCESORIAS (III)

Ley 32/2007.- Sanciones accesorias.

Artículo 17

La comisión de infracciones graves y muy graves, o cuando exista reiteración, puede llevar aparejada la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

- a) **Medidas de corrección**, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.
- b) **Decomiso de los animales**. El órgano sancionador determinará el destino definitivo del animal, con sujeción a los principios de bienestar y protección animal.
- c) **Cese o interrupción de la actividad**, en el caso de **sanciones muy graves**.
- d) **Clausura o cierre de establecimientos**, en el caso de **sanciones muy graves**.



CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO (I)



Artículo 90 Ley 8/2003 .- Sanciones accesorias

Los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso, transporte y destrucción, y, en general, los derivados de las sanciones accesorias, serán **por cuenta del infractor**.

Artículo 93 Ley 8/2003.- Ejecución subsidiaria

En el caso de que los afectados no ejecuten, en el debido tiempo y forma, las medidas o las obligaciones que les correspondan de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, la autoridad competente procederá a **ejecutarlas con sus propios medios o utilizando servicios ajenos, a costa del obligado**, cuyo importe podrá exigírsele por vía de apremio, con independencia de las sanciones o multas coercitivas a que hubiera lugar.

Artículo 92. Ley 8/2003 .- Multas coercitivas.

1. En el supuesto de que el interesado no ejecute las obligaciones establecidas en esta ley, ... podrá requerir a los afectados para que, en un plazo suficiente, procedan al cumplimiento de aquéllas, con apercibimiento de que, en caso contrario, se impondrá una **multa coercitiva**, con señalamiento de cuantía, en su caso, y **hasta un máximo de 3.000 euros**, sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser aplicables.
2. La autoridad competente, en caso de incumplimiento, podrá efectuar requerimientos sucesivos, incrementando la multa coercitiva en el 20% de la acordada en el requerimiento anterior.

CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO (II)

Artículo 22 Ley 32/2007.- Multas coercitivas.

En el supuesto de que **el interesado no** ejecute las medidas provisionales, **cumpla las sanciones** impuestas o las medidas previstas en el artículo 21, la autoridad competente podrá requerir a los afectados para que, en un plazo suficiente, procedan al cumplimiento de aquéllas, con apercibimiento de que, en caso contrario, se impondrá una **multa coercitiva**, con señalamiento de cuantía y hasta un máximo de 6.000 euros.

